

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 144

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALMA CECILIA MORENO MORENO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00087-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Alma Cecilia Moreno Moreno** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otro.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que el extremo activo corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 513 del 19 de octubre de 2020². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santiago de Cali** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo allegó sustitución de poder a favor de la abogada **Tatiana Vélez Marín**³, la cual, por estar presentada en legal y debida forma, se procederá a reconocer.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Alma Cecilia Moreno Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 26.257.507, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

¹ Ver anexo 5 del expediente virtual.

² Ver anexo 3 del expediente virtual.

³ Ver anexo 7 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00087-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Municipio de Santiago de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00087-00

NOVENO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada por la demandante, el 5 de septiembre de 2018. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Tatiana Vélez Marín**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.617.411 y portadora de la tarjeta profesional nro. 233.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c289a24df2f69945944d15ba2d3747ddc91b56221d273187cf92bc33d32543e

Documento generado en 19/04/2021 04:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 145

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON HONORALDO OROZCO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00091-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Nelson Honoraldro Orozco** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otro.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que el extremo activo corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 510 del 19 de octubre de 2020². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santiago de Cali** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo allegó sustitución de poder a favor de la abogada **Tatiana Vélez Marín**³, la cual, por estar presentada en legal y debida forma, se procederá a reconocer.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Nelson Honoraldro Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.968.876, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

¹ Ver anexo 5 del expediente virtual.

² Ver anexo 3 del expediente virtual.

³ Ver anexo 7 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00091-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Municipio de Santiago de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00091-00

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada por la demandante, el 28 de febrero de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Tatiana Vélez Marín**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.617.411 y portadora de la tarjeta profesional nro. 233.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ff276183ef13adce10a570ebc44d9e04779017b3d7306380300c3b3a58d22f

Documento generado en 19/04/2021 04:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 146

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA INES AGUILAR DE BURGOS
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00094-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Dora Inés Aguilar de Burgos** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otro.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que el extremo activo corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 511 del 19 de octubre de 2020². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo allegó sustitución de poder a favor de la abogada **Tatiana Vélez Marín**³, la cual, por estar presentada en legal y debida forma, se procederá a reconocer.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Dora Inés Aguilar de Burgos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.343.675, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca**.

¹ Ver anexo 5 del expediente virtual.

² Ver anexo 3 del expediente virtual.

³ Ver anexo 7 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00094-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento del Valle del Cauca**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00094-00

NOVENO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del **Departamento del Valle del Cauca** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio 01.210.30-66.10-430 del 29 de agosto de 2019, expedido por esa dependencia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Tatiana Vélez Marín**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.617.411 y portadora de la tarjeta profesional nro. 233.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81edd7e09c9d5b8728c9326a63df61e3520b9ba9b5920c7e72845c72e08e30b

Documento generado en 19/04/2021 04:12:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 143

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDILBER PEREZ CORDOBA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00101-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Edilber Pérez Córdoba** contra el **Municipio de Palmira**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 512 del 20 de octubre del 2020². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Edilber Pérez Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.260.904, contra el **Municipio de Palmira**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Municipio de Palmira**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y de presente providencia.

¹ Ver anexo 5 del expediente digital.

² Ver anexo 3 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00101-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del **Municipio de Palmira** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada por la demandante, el 2 de marzo de 2018. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mario Orlando Valdivia Puente**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.783.070 y portador de la tarjeta profesional nro. 63.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00101-00

actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c42a4b46dfbd1238169b7584a371036df7fec6ab3b2909f627b62d2fce5ca90

Documento generado en 19/04/2021 04:12:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Ver anexo 1 del expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 144

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SALUA RICO GOMEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00119-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Salua Rico Gómez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otro.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que el extremo activo corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 505 del 19 de octubre de 2020². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda únicamente contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca** y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo allegó sustitución de poder a favor de la abogada **Tatiana Vélez Marín**³, la cual, por estar presentada en legal y debida forma, se procederá a reconocer.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Salua Rico Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.501.399, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Valle del Cauca**.

¹ Ver anexo 5 del expediente virtual.

² Ver anexo 3 del expediente virtual.

³ Ver anexo 7 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00119-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento del Valle del Cauca**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00119-00

NOVENO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del **Departamento del Valle del Cauca** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio 1.210-30-66.10-413225 del 28 de mayo de 2018, expedido por esa dependencia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Gerardo Torres Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional nro. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Tatiana Vélez Marín**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.617.411 y portadora de la tarjeta profesional nro. 233.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2286017f92b5b52b595d6757eef66f029ea7f98089c28567bb669e5f99685af4

Documento generado en 19/04/2021 04:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 132

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO OTROS
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO RÍOS GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00296-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del escrito de contestación presentado por la Nación- Ministerio de Comercio y Turismo, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día veinticuatro (24) de mayo de 2021, a la 08:00 a.m., como fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86a418a73a8c07b29bc6d30e0da9042fad989987d497501c2beabbaf12bcd84

Documento generado en 19/04/2021 03:44:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 133

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA NIDIA LERMA TRUJILLO
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00286-00

I. ASUNTO:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de falta de jurisdicción advertida por la entidad demandada, en su escrito de contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de las **Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP**, en el escrito de contestación, formuló como excepción previa la correspondiente a la falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del presente asunto, en razón a que se tiene acreditado que el señor **Daniel Homero Trujillo**, causante de la pensión de jubilación que pretende la demandante le sea reajustada en virtud de la sustitución pensional, estuvo vinculado a la entidad accionada en calidad de trabajador oficial y, la prestación pensional le fue reconocida con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el año 1983.

En este sentido, solicitó la declaratoria de falta de jurisdicción y la remisión del proceso a la Juez Laboral, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otros asuntos determinados por la Constitución y la Ley, de las controversias y litigios que se originen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones públicas. Igualmente, conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

Así mismo, el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 dispone en forma expresa, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los asuntos relativos a los conflictos de carácter laboral que surjan entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

En este sentido, el Consejo de Estado, en providencia reciente, reiteró los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la competencia en las diferentes

jurisdicciones en tratándose del caso de un trabajador oficial, exponiendo lo siguiente¹:

"Conforme lo que antecede, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el Sistema de Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el señor Jesús Humberto Barona Aragón, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

*Al respecto, es necesario precisar que la Subsección A en casos similares² consideró que está probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en casos en los que se encuentre acreditado que el reconocimiento pensional que se debate **tiene como beneficiario a un servidor que se desempeñaba como trabajador oficial**, situación que escapa a la órbita de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consideración a que como se vio, aquella está asignada por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social".*

Es así, como se logra establecer que las personas que se vinculan mediante una relación laboral a través de un contrato de trabajo y ostentan la calidad de trabajadores oficiales, les resulta aplicable el régimen jurídico del derecho común y, en tal virtud, son los jueces laborales los competentes para conocer de los conflictos originados en un contrato de trabajo, según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, el cual prevé:

"ARTICULO 2º- *Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo."*

De acuerdo con lo anterior y, descendiendo al caso concreto, se tiene que al señor **Daniel Homero Trujillo**, causante de la pensión de jubilación que pretende la parte actora le sea reajustada a su favor por ostentar la calidad de cónyuge supérstite, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de las **Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP**, a través de la Resolución No. 348 del 13 de julio de 1987, en los términos de lo prescrito en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el año 1983.

De la revisión de la certificación suscrita por el Departamento de Talento Humano EMCALI EICE ESP se desprende, que el señor **Daniel Homero Trujillo** se encontraba jubilado por dicha entidad desde el 15 de junio de 1987, habiendo desempeñado al momento del retiro el cargo de Chofer Equipo Especial y ostentando la calidad de **trabajador oficial**.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01237-02(1427-17)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 5 de abril de 2017. Radicado: 76001-23-31-000-2010-01313-02 (4551-14), Demandante: Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 25 de enero de 2018. Radicado: 76001-23-31-000-2010-01414-02 (1226-16). Demandante: Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 21 de junio de 2018. Radicado: 76001-23-31-000-2010-01242-02 (3450-15) Demandante: Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP.

De otro lado, resulta procedente destacar, que la naturaleza del acto administrativo acusado no determina la jurisdicción competente para conocer de casos como el acá estudiado, toda vez que ésta se fija por la naturaleza del vínculo laboral que se tiene con la entidad estatal.

En virtud de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **falta de jurisdicción** para conocer de la demanda interpuesta por la señora **ALBA NIDIA LERMA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.989.248 de Cali (Valle), en contra de las **Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR por intermedio de la Secretaría de este Despacho el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (reparto), para el respectivo trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**086bf35d44e59f1e5f784f8fe0d0dd7fce11707a158e18004296e48551e8a
060**

Documento generado en 19/04/2021 03:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 134

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMÉRICA-COOPAMER-
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00295-00

I. ASUNTO:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y estando el proceso pendiente de señalar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a resolver la vinculación, de manera oficiosa, de la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, en calidad de litisconsorte necesario.

II. CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló la figura del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, motivo por el cual debemos remitirnos a las normas del Código General del Proceso, el cual, en su artículo 61 dispuso:

***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que el litisconsorcio es necesario siempre que la decisión que llegare a adoptarse en la sentencia correspondiente, pueda llegar a beneficiar o afectar a alguna de las partes que necesariamente debió intervenir en el proceso, sin la cual no se podrá emitir pronunciamiento de fondo.

En el caso concreto, el Despacho considera necesaria la comparecencia de la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, en calidad de litisconsorte necesario, como

quiera que las pretensiones de la demanda llevan inmerso el estudio de legalidad de las actuaciones de dicha entidad, por las razones que pasan a exponerse:

La demanda de la referencia fue presentada por la **Cooperativa Multiactiva al Servicio de la Industria del Transporte en América- COOPAMER**, contra la **Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 927 de 2017 y 100 de 2018, mediante las cuales se declara el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la **Unión Temporal COOPATOTAL** y, en consecuencia, se ordene el reintegro de la sanción correspondiente a la multa pactada contractualmente, en la suma de ochenta y dos millones setecientos noventa y nueve mil doscientos tres pesos con veinticuatro centavos M/Cte (\$82.799.203,34).

Según se desprende del contenido de la Resolución No. 927 de 2017, la sanción fue impuesta a la **Unión Temporal COOPATOTAL**, integrada por la **Cooperativa Multiactiva al Servicio de la Industria del Transporte en América- COOPAMER** y la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, como consecuencia del agotamiento del procedimiento sancionatorio adelantado en su contra en virtud de los incumplimientos en la prestación del servicio de transporte.

Como se puede observar, los actos acusados declararon y confirmaron el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la **Unión Temporal COOPATOTAL**, es decir, se advierte que existió, en dicho momento, una relación jurídico sustancial entre la **Cooperativa Multiactiva al Servicio de la Industria del Transporte en América- COOPAMER** y la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, quienes conformaron una Unión Temporal con el fin de participar en el proceso de selección abreviada por subasta inversa No. SI-URT-20-2016 convocado por la **Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas**, adjudicándoseles el mismo para la Zona 3, según se desprende de la Resolución Número 00941 del 28 de diciembre de 2016; motivo por el cual, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 2443 de 2016 con la Unidad de Restitución de Tierras.

En este orden de ideas, se evidencia de igual modo, del anexo de conformación de la Unión Temporal que: i) su duración sería igual al plazo del contrato y un (1) año más; ii) la integración de la misma se contrae a la **Cooperativa Multiactiva al Servicio de la Industria del Transporte en América- COOPAMER** y la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, quienes desarrollarían una actividad administrativa, jurídica, técnica y económica, con un porcentaje de participación del 90% y 10%, respectivamente; y, iii) su responsabilidad sería solidaria.

En esta medida, considera esta operadora judicial que existe un litisconsorcio necesario, al configurarse una pluralidad de sujetos en calidad de demandantes-litisconsorcio por activa-, siendo obligatoria la presencia de todos y cada uno de ellos dentro del litigio, como quiera que cualquier decisión que se adopte en el mismo puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Frente al tema de las uniones temporales, el Consejo de Estado ha manifestado en pronunciamiento reciente¹:

"... Adicionalmente, en el acto de conformación del consorcio se señaló que la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01957-01(43766).

responsabilidad de sus miembros sería solidaria², de manera que, si sus integrantes están convencionalmente llamados a responder por las obligaciones contractuales ya señaladas, la garantía de su legal vinculación al proceso se cumple necesariamente con la aludida notificación.

Por tanto, no es de recibo el planteamiento de la parte demandada, en cuanto afirma que la demanda no se les debió notificar a los miembros del consorcio, puesto que la conformación de este no exime a sus miembros de la responsabilidad derivada del contrato, ni aun después de haberse terminado, y por otra parte, tal notificación es una garantía mínima del debido proceso, justamente a favor de los sujetos notificados”.

Así entonces y revisadas cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra necesario vincular, de manera oficiosa, a la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.** con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa a la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y esta providencia al citado, en la forma prevista por el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al canal digital de la citada, o en el canal indicado en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios (artículo 48, inciso 2º Ley 2080 de 2021), y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Una vez surtida la notificación en los términos ordenados, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la vinculada que, DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. De igual manera, acompañar la prueba de la existencia y representación (numerales 2º y 4º del artículo 166 del CPACA).

² Folios 373 y 374, c.13. En consonancia con ello, el artículo 825 del Código de Comercio establece que, “[e]n los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”.

De igual manera, el artículo 7, numeral 1, de la Ley 80 de 1993 dispone:

“Para efectos de esta ley, se entiende por:

1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

CUARTO: Se insta a la vinculada, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

dcm.

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc565070a7137c7c41c8182e0fef047b99f2a97ef27a4c12e203308679928
3ae**

Documento generado en 19/04/2021 03:44:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00300-00

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa y, a su vez, mediante la Ley 2080 de 2021, se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00300-00

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182-A a este último estatuto; contemplando, igualmente, la sentencia anticipada como una posibilidad para ponerle fin al proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00300-00

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto.

1. Decisión sobre las pruebas.

1.1. De las pruebas aportadas con la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

1.2. De las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

1.3. De las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Se advierte que la parte actora solicitó oficiar a la entidad demandada para que remitieran los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismos fueron debidamente allegados por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los cuales se admiten, incorporan al proceso y se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

1.4. De las pruebas solicitadas por la parte demandada.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

1.5. De la fijación del litigio.

El Despacho procede a fijar el litigio u objeto de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Los hechos de la demanda pueden resumirse así:

La **Fundación Fomento Social** se asoció con la Fundación Colombia una Nación Cívica en la Unión Temporal PALMIRALIMENTOS, para participar en la Licitación Pública No. MP-SE-LP-PS-002-2016, convocada por el municipio de Palmira, para contratar la prestación de servicio a través del suministro de complemento alimentario de los establecimientos educativos oficiales, para el periodo lectivo 2016. En virtud del proceso licitatorio le fue adjudicado el contrato de prestación de servicios MP278.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00300-00

Sin embargo, la Dirección Territorial del **Ministerio del Trabajo** aperturó investigación administrativa al encontrar hallazgos que evidenciaban la vulneración de derechos laborales de las manipuladoras de alimentos contratadas y, sancionó a la **Fundación Fomento Social** con multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A su turno, la **Nación- Ministerio del Trabajo**, sostuvo que la **Fundación Fomento Social** fue sancionada por no cumplir con el deber legal de pagar a tiempo y de forma legal los salarios de las manipuladoras en vigencia del contrato MP278-2016, suscrito por la Unión Temporal PALMIRALIMENTOS.

En ese contexto, el problema jurídico se contrae a determinar si, los actos administrativos expedidos por el **Ministerio del Trabajo**, por medio de los cuales se impuso una multa a la **Fundación Fomento Social**, al no pagar en debida forma los salarios de las manipuladoras en vigencia del contrato MP278-2016, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad, a efectos de determinar si la **Fundación Fomento Social** está obligada al pago de la multa impuesta, correspondiente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.6. De las alegaciones.

Teniendo en cuenta que no se está negando el decreto ni la práctica de pruebas, el Despacho, en virtud del principio de economía procesal, correrá el respectivo traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y, al **Ministerio Público**, para que, en esa misma oportunidad, se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación de la demanda, y, en consecuencia, se incorporan al proceso y se valorarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Determinar si los actos administrativos expedidos por el **Ministerio del Trabajo** por medio de los cuales se impuso una multa a la **Fundación Fomento Social**, al no pagar en debida forma los salarios de las manipuladoras en vigencia del contrato MP278-2016, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad, a efectos de determinar si la **Fundación Fomento Social** está obligada al pago de la multa impuesta, correspondiente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al **Ministerio Público** para que, en esa misma oportunidad, para se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: APLICAR el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, ingrese el expediente al Despacho, para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00300-00

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **Juan Carlos Ángel Lozano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.434.926 y Tarjeta Profesional No. 224.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la **Nación- Ministerio del Trabajo**, en los términos del poder conferido aportado con la contestación de la demanda, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ade5ad83adbd1891ba0ca91a357bd669c0cb8f71c30bdeca3540f8f130fb135

Documento generado en 19/04/2021 03:44:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GERMÁN RUIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00310-00

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa y, a su vez, mediante la Ley 2080 de 2021, se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00310-00

soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, trae consigo como adición el artículo 182-A; contemplando igualmente, la sentencia anticipada como una posibilidad para ponerle fin al proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00310-00

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto.

1. Decisión sobre las pruebas.

1.1. De las pruebas aportadas con la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso, y se valorarán al momento de dictar sentencia.

1.2. De las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, se admiten y se incorporan al proceso, y se valorarán al momento de dictar sentencia.

1.3. De las pruebas solicitadas por la parte demandante.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

1.4. De las pruebas solicitadas por la parte demandada.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

1.5. De la fijación del litigio.

El Despacho procede a fijar el litigio u objeto de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Los hechos de la demanda pueden resumirse así:

El señor **Germán Ruiz Rodríguez** labora en la Aeronáutica Civil desde el 21 de mayo de 1984, como técnico electrónico, desempeñando actividades consideradas como excepción, conforme lo establecen los artículos 1° y 2 de la Ley 7 de 1961 y los artículos 1° y 6 del Decreto 1372 de 1966.

Mediante petición elevada el 10 de octubre de 2013, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación; solicitud que fue negada mediante Resolución RDP 048647 del 18 de octubre de 2013.

A su turno, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-** sostuvo que, el señor **Germán Ruiz Rodríguez** no está amparado bajo el régimen de transición, en tanto al 1° de abril de 1994 contaba con 30 años de edad. Por esta razón, en la actualidad no reúne los

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00310-00

requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ya que sólo cuenta con 56 años de edad.

En ese contexto, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos acusados, expedidos por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-**, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor **Germán Ruiz Rodríguez**, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad, a efectos de determinar si el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de los factores devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley 7ª de 1961 y su Decreto Reglamentario 1372 de 1966, aplicables por remisión del artículo 7 del Decreto 1835 de 1994.

1.6. De las alegaciones.

Teniendo en cuenta que no se está negando el decreto ni la práctica de pruebas, el Despacho, en virtud del principio de economía procesal, correrá el respectivo traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y, al **Ministerio Público**, para que, en esa misma oportunidad, se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación de la demanda, y, en consecuencia, se incorporan al proceso y se valorarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Determinar si los actos administrativos acusados, expedidos por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-**, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor **Germán Ruiz Rodríguez**, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad, a efectos de determinar si el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de los factores devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley 7ª de 1961 y su Decreto Reglamentario 1372 de 1966, aplicables por remisión del artículo 7 del Decreto 1835 de 1994.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al **Ministerio Público** para que, en esa misma oportunidad, para se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: APLICAR el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, ingrese el expediente al Despacho, para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00310-00

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **William Mauricio Piedrahita López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y Tarjeta Profesional No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-**, en los términos del poder conferido aportado con la contestación de la demanda, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461d1432cb8f16487a55e5ba57fd71a9dc03b27828ed6f6f8198129448207c7c

Documento generado en 19/04/2021 03:44:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 140

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CASTAÑO Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00064-00

I. Asunto

El Despacho procede a estudiar el escrito de subsanación presentado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, subsanó debida y oportunamente los yerros advertidos mediante Auto Interlocutorio 411 del 7 de septiembre de 2020¹.

En ese sentido, se tiene que la mencionada entidad allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS** -, a fin de que la última concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1501216001931, con vigencia desde el 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS** -, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS** -, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS** -, del Agente del Ministerio Público, y de la

¹ Ver anexos 2 y 4 del cuaderno del llamamiento en garantía.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00064-00

Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, del auto inadmisorio del llamamiento, de la subsanación de la solicitud y de este proveído.

TERCERO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef321e17ea04bcf96b6e6a966a27dfb01be91a6b048b581fe70d6113543edf9

Documento generado en 19/04/2021 03:44:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 141

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODOLFO GARCÍA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00162-00

I. ASUNTO:

El Despacho procederá a oficiar, previo a resolver la solicitud del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la solicitud de sentencia anticipada elevada por el extremo activo, el Juzgado advierte que el **Municipio de Santiago de Cali** allegó el oficio nro. TRD: 4143.020.13.1.953.010184 del 29 de octubre de 2019, en el que aportó respuesta dada a la petición presentada por el abogado **Yobany López Quintero**, bajo radicación nro. SAC 2019PQR 7316. No obstante, lo anterior dista con la pretensión principal del libelo introductorio, debido a que se pidió la nulidad del acto ficto configurado con ocasión a esa petición.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, se procederá a oficiar al **Municipio de Santiago de Cali** para que aporte la constancia de notificación del oficio TRD:4143.020.13.953.002407 del 19 de marzo de 2019 al demandante, con el fin de fijar de manera adecuada el litigio.

De otra parte, también es necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que informe la fecha exacta en la que, por primera vez, el señor **Rodolfo García Torres** fue vinculado a ese fondo. Así mismo, indique si, en la actualidad, goza de vinculación vigente.

Por otro lado, se oficiará a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** para que informe si los aportes cotizados por el señor **García Torres** fueron trasladados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la fecha en la que se hizo efectiva.

Lo anterior, tiene como fin de establecer la necesidad de vincular al presente asunto tanto al **Municipio de Santiago de Cali** como a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00162-00

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **Municipio de Santiago de Cali** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte constancia de notificación personal del oficio TRD:4143.020.13.953.002407 del 19 de marzo de 2019, con el fin de fijar de manera adecuada el litigio.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la fecha exacta en la que, por primera vez, el señor **Rodolfo García Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.621.025, fue vinculado a ese fondo. Así mismo, indique si en la actualidad goza de vinculación vigente

TERCERO: OFICIAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si los aportes cotizados por el señor **Rodolfo García Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.621.025, fueron trasladados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la fecha en la que se hizo efectiva.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese nuevamente al Despacho, para determinar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cf04b481a4980087284c15ed829ea441d848b44a76d59f2d70067d57c58e5d

Documento generado en 19/04/2021 03:44:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 032

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARITZA DOMINGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00340-00

I. ASUNTO:

El Despacho procederá a requerir a la parte demandante, con el fin de resolver la solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la solicitud de sentencia anticipada elevada por el extremo activo, se advierte que esa parte también allegó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, con el objeto de terminarlo de manera anormal.

A su vez, la citada norma señaló que, lo anterior, «(...) *implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada*».

Por su parte, la Subsección A, de la Sección Tercera de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al referirse a la características del desistimiento de pretensiones sostuvo que¹:

(...) *i)* es unilateral, dado que basta con que lo presente la parte actora, *ii)* es incondicional, salvo acuerdo entre las partes, *iii)* implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y, por ende, se extingue el derecho pretendido, independientemente de que exista o no y, además, *iv)* el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado la sentencia que pusiera fin al proceso. (Subrayas por el Despacho).

Así pues, una vez revisado el escrito elevado por el apoderado judicial del extremo activo, se advierte que lo que motivó esa petición fue el reconocimiento de la sanción moratoria y el pago realizado por la fiduciaria **Fiduprevisora S.A.** a favor de la señora **Maritza Domínguez Rodríguez**, por la suma de \$20.212.695, encontrándose entonces, que no se está ante una renuncia de sus pretensiones, sino ante la satisfacción de las mismas.

¹ Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00180-00(52777).

Así las cosas, no es posible que el desistimiento de pretensiones se confunda con otros fenómenos afines que también conllevan a la terminación anormal del litigio, lo cual, al parecer, ocurre en el presente asunto, motivo por el que resulta necesario requerir a la parte demandante con el fin de que aclare e indique bajo que figura la demandada dispuso el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a su favor, con el fin de que el Despacho emita un pronunciamiento de fondo frente a su solicitud. A su vez, será necesario que se allegue la documentación que soportó tal decisión, en caso de tenerla.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente², haciendo la salvedad que, los mandatarios judiciales de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en un término no mayor a tres (03) días, aclare e indique bajo que figura la demandada dispuso el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a su favor y allegue la documentación que soportó tal decisión, en caso de tenerla, para proceder de conformidad.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³, haciendo la salvedad que, los mandatarios judicial de ese extremo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: Transcurrido el término precitado, vuélvase al Despacho para lo de su decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

² Folios 15-17 del expediente.

³ Ibídem.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00340-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f5f7ac6a3e0164a58a29bee4ef286ed686d4ec4cb0a2bfb591a8adde290d09

Documento generado en 19/04/2021 03:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 139

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES CHAUCANES GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00210-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **María Mercedes Chaucanes García** contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Designar de manera adecuada la parte demandada, de acuerdo al numeral 1° del artículo 162 Ibídem. Ello, por cuando las alcaldías y sus secretarías no se encuentran dotadas de personería jurídica, como si los municipios, que por ser entidades del orden municipal, tienen personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del CPACA (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2020), en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total (\$9.000.000,00), con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Allegar copia completa del Decreto 4112.010.20.164 del 8 de junio de 2020, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de acuerdo con el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en atención a que el mismo se encuentra incompleto.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **María Mercedes Chaucanes García**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00210-00**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4433f10172143c552e4cffa82b76230ea1eb2ad480e97048483be5d1421a
9864**

Documento generado en 19/04/2021 03:44:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 138

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	LILLYANA STELLA GALEANO LOPEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00220-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra la señora **Lillyana Stella Galeano López**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, contra la señora **Lillyana Stella Galeano López**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.571.203.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la señora **Lillyana Stella Galeano López**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00220-00

5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación al canal electrónico informado por la demandante, procédase de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De no ser posible la notificación de manera personal a la demandada, procédase de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SÉPTIMO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional nro. 102.275 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00220-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed68e4e0e822b479dbb87c1fbfb8da6d5d357171ca7866d4242ab354ba5b644

Documento generado en 19/04/2021 03:44:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**